

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
Radicación No. 2019-00704-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 262
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Barlovento Etapa I actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora MARIA DOLLY ZUÑIGA VELASQUEZ, para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por el administrador, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019 y demás expensas comunes de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2019 (fol. 14-15), y decretó las medidas cautelares solicitadas en auto separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora MARIA DOLLY ZUÑIGA VELASQUEZ es propietaria del apartamento 401 del bloque H del Conjunto Residencial Barlovento Etapa I, quien no ha cancelado periódicamente, ni cumplidamente las cuotas de administración desde el mes de junio de 2018 a septiembre de 2019, los cuales esta en la obligación de pagar, y las que se sigan causando; La certificación expedida por el administrador, sobre las obligaciones vencidas a cargo de la propietaria y/o moradores prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

A folio 16 obra escrito por el cual solicita la demandada se le tenga por notificada por conducta concluyente, por lo tanto, el despacho profiere auto en ese sentido, teniéndose por notificada a partir del día 25 de febrero de 2020, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal. La demandante presentó escrito coadyuvado por la demandada informando sobre acuerdo de pago sin que se haya informado sobre el cumplimiento total del acuerdo de pago, condicionado su continuidad al cumplimiento. Por lo tanto, precluidos los términos de que disponía la demandada para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folio 3, dichas cuotas de administración no han sido canceladas desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019 y las posteriores, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada por conducta concluyente quien no excepcionó lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora MARIA DOLLY ZUÑIGA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.186, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2663 del 18 de diciembre de 2019, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a éste, y las costas del proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 90.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris...

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria